

El terreno a que la autorización se refiere, no podrá ser destinado a usos distintos del aprobado en la presente resolución. Asimismo, la presente autorización no podrá ser transmitida ni cedida, sin la previa autorización de la Dirección General de Pesca.

Sexta: Deberán respetarse las servidumbres a que se refiere el Capítulo II de la Ley 22/1988, de 28 de julio sobre Costas.

Séptima: Por el titular se contrae la obligación de conservar las obras en buen estado.

Se mantendrán limpios, en todo momento, los canales transversales para permitir el desagüe de los terrenos de cultivo limítrofes, debiendo, en general, respetarse las servidumbres de riegos y desagües existentes en las áreas colindantes. Asimismo, en los muros de delimitación de los balsas de mantenimiento se contemplará una servidumbre de paso que permita el acceso de la maquinaria precisa para el dragado del cauce natural del Brazo del Este.

Para evitar, en lo posible la invasión de las tierras de cultivo colindantes por el cangrejo rojo, se protegerán convenientemente las balsas de mantenimiento con muros laterales de dimensiones suficientes, e igualmente, por el titular se dispondrán todos los medios técnicos disponibles a tal efecto.

Octava: El titular de la presente autorización tendrá la obligación de franquear la entrada en el establecimiento a los técnicos de la Dirección General de Pesca y de los Organismos competentes en materia de Sanidad, y asimismo a las técnicas de otros Organismos que, en razón de sus funciones y competencias así lo precisen.

Igualmente, facilitará la labor de inspección a las autoridades encargadas de ella conforme al Decreto de 11 de febrero de 1987 (BOJA núm. 20 de 10.3.87), aportando la información oportuna y datos estadísticos de producción, personal, etc., que le sean requeridos.

Novena: El titular deberá observar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 23/84, de 25 de junio, de Cultivos Marinos, y en las Ordenes Ministeriales de 25 de marzo de 1970 (BOE núms. 84 y 91), en lo que no se opongan a la citada Ley, y, asimismo, de las demás disposiciones en vigor o que en su día puedan dictarse sobre la materia, y las de carácter general que le sean de aplicación.

Se observará igualmente, el cumplimiento de las disposiciones técnico-sanitarias vigentes en materia de productos de la pesca y de la acuicultura.

Décima: Esta autorización caducará, previa formación de expediente al efecto por incumplimiento de cualquiera de las condiciones comprendidos en la presente resolución.

Sevilla, 5 de julio de 1989.- El Director General, Fernando González Vila.

*RESOLUCION de 5 de julio de 1989, de la Dirección General de Pesca, por la que se autoriza a Pescadores del Brazo del Este, SCA., para la instalación de balsas de mantenimiento de cangrejo rojo en las playas del brazo del este, en la margen izquierda del río Guadalquivir.*

Vista la petición de D. José Delgado González en calidad de presidente de la Sociedad Cooperativa Andaluza Pescadores del Brazo del Este, por la que solicita autorización para la construcción de Balsas de Mantenimiento para la Explotación del Cangrejo Rojo (*Procambarus clarkii*), en una parcela de dominio público marítimo situada en el paraje conocido como «Playas» del Brazo del Este, y,

Resultando: Que dentro del objetivo de ordenación de la explotación del cangrejo rojo, se elaboró a instancias de la Consejería de Agricultura y Pesca con la colaboración de diversos organismos competentes en la materia, un informe sobre las zonas susceptibles de explotaciones astacícolas, en el área de influencia del Brazo del Este, margen izquierda del río Guadalquivir, y,

Resultando: Que en base a este informe, se presentó un proyecto que contempla la ocupación de dos parcelas contiguas, que se asientan sobre los términos municipales de Puebla del Río, Las Cabezas de San Juan y Lebrija, en el Tramo Sur del Antiguo Brazo del Este o Madre Vieja del Brazo del Este, sobre el cauce y «playas» de la margen derecha del citado Brazo, estando separadas ambas parcelas por el canal de riego de COTEMSA, y, siendo la delimitación de las mismas la siguiente:

Parcela primera:

Norte: Muro de defenso de la margen derecha del Encauzamiento del Arroyo Salado de Morón.

Sur: Terrenos limítrofes al canal de riego de COTEMSA.

Este: Encauzamiento del Arroyo del Salado de Morón.

Oeste: Terrenos de titularidad de COTOS REGABLES, S.A. y de dominio público.

Parcela Segunda:

Norte y Oeste: Canal de riego de COTEMSA y propiedades particulares.

Sur y Este: Cauce del Brazo del Este.

Resultando: Que la delimitación exacta de las parcelas, así como su superficie se ajustará a los resultados que se deriven del replanteo que al efecto se realice por el Servicio de Costas del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo en Sevilla, y,

Considerando: Que el expediente está debidamente informado y documentado, y que se ha tramitado conforme a la legislación vigente, especialmente con las exigencias de la L.P.A. y la Ley 23/1984 de Cultivos Marinos y demás concordantes y de general aplicación.

Esta Dirección General, en uso de las competencias atribuidas acuerda acceder a lo solicitado, otorgando la correspondiente autorización con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera: se autoriza a la Sociedad Cooperativa Andaluza Pescadores del Brazo del Este a la instalación de balsas para mantenimiento del cangrejo rojo, en una zona de dominio público de 116.400 m<sup>2</sup>., situada en las «playas» de la margen derecha del Brazo del Este, en el ámbito de la Parcela Segunda que se define en el preámbulo de la presente resolución y conforme a la localización que se detalla en los datos y planos que figuran unidos al expediente n° 221 de este Centro.

Segunda: La autorización se otorga, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros que pudieran ostentar un mejor derecho, por un período de diez años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, que podrán ser prorrogables previa petición del interesado.

Tercera: La presente autorización no exime a su titular de la obligación de recabar y obtener otras licencias, permisos, autorizaciones o concesiones que le puedan ser exigibles en virtud de otras disposiciones legales.

En especial el beneficiario deberá obtener la necesaria concesión de aguas públicas, con destino al fin pretendido, de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

Asimismo, previamente a la iniciación de las obras será necesaria la obtención de la licencia urbanística otorgada conforme a lo establecido en el Plan Especial del Medio Físico de la provincia de Sevilla.

Cuarta: De acuerdo con los artículos 13 y 16 de la Ley 23/84, de 25 de junio de Cultivos Marinos, esta autorización queda condicionada al acta de replanteo y a la revisión de las obras. Tanto el replanteo como el reconocimiento de las obras, deberán solicitarse al Servicio de Costas del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo en Sevilla. En los actas y planos de replanteo, que deberá realizarse en el plazo de un mes, se harán constar exactamente los límites y la superficie de dominio público ocupado. La revisión de las obras se realizará una vez finalizadas las mismas, y, en el plazo de un mes.

Quinta: El emplazamiento y las obras de instalación se ajustarán estrictamente al proyecto presentado y en particular a sus planos.

El terreno a que la autorización se refiere, no podrá ser destinado a usos distintos del aprobado en la presente resolución. Asimismo, la presente autorización no podrá ser transmitida ni cedida, sin la previa autorización de la Dirección General de Pesca.

Sexta: Deberán respetarse las servidumbres a que se refiere el Capítulo II de la Ley 22/1988, de 28 de julio sobre Costas.

Séptima: Por el titular se contrae la obligación de conservar las obras en buen estado.

Se mantendrán limpios, en todo momento, los canales transversales para permitir el desagüe de los terrenos de cultivo limítrofes, debiendo, en general, respetarse las servidumbres de riegos y desagües existentes en las áreas colindantes. Asimismo, en los muros de delimitación de los balsas de mantenimiento se contemplará una servidumbre de paso que permita el acceso de la maquinaria precisa para el dragado del cauce natural del Brazo del Este.

Para evitar, en lo posible la invasión de las tierras de cultivo

colindantes por el cangrejo rojo, se protegerán convenientemente las balsas de mantenimiento con muros laterales de dimensiones suficientes, e igualmente, por el titular se dispondrán todos los medios técnicos disponibles a tal efecto.

Octava: El titular de la presente autorización tendrá la obligación de franquear la entrada en el establecimiento a los técnicos de la Dirección General de Pesca y de los Organismos competentes en materia de Sanidad, y asimismo a los técnicos de otros Organismos que, en razón de sus funciones y competencias así lo precisen.

Igualmente, facilitará la labor de inspección a las autoridades encargadas de ello conforme al Decreto de 11 de febrero de 1987 (BOJA núm. 20 de 10.3.87), aportando la información oportuna y datos estadísticos de producción, personal, etc., que le sean requeridos.

Novena: El titular deberá observar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 23/84, de 25 de junio, de Cultivos Marinos, y en las Ordenes Ministeriales de 25 de marzo de 1970 (BOE núms. 84 y 91), en lo que no se opongan a la citada Ley, y, asimismo, de las demás disposiciones en vigor o que en su día puedan dictarse sobre la materia, y las de carácter general que le sean de aplicación.

Se observará igualmente, el cumplimiento de las disposiciones técnico-sanitarias vigentes en materia de productos de la pesca y de la acuicultura.

Décima: Esta autorización caducará, previa formación de expediente al efecto por incumplimiento de cualquiera de las condiciones comprendidas en la presente resolución.

Sevilla, 5 de julio de 1989.- El Director General, Fernando González Vila.

*RESOLUCION de 6 de julio de 1989, de la Dirección General de Pesca, por la que se establece un plan de ordenación marisquera en la playa del Parque Nacional de Doñana.*

La actividad marisquera que viene desarrollándose en la playa del Parque Nacional de Doñana, se caracteriza por la indeterminación del número de mariscadores, dado el carácter estacional y de economía complementaria de esta actividad.

Estas circunstancias aconsejan continuar con el Plan de Ordenación de la Actividad Marisquera en la zona, iniciada en el año 1985, que arrojó resultados positivos, y que tenía como objetivo la profesionalización del sector y la protección del recurso, especialmente de la Coquina.

Consecuentemente, teniendo en cuenta la incidencia local de la actividad en la zona, a tenor de lo dispuesto en la Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de 19 de noviembre de 1984 (BOJA 30.11.84), previos los asesoramiento oportunos y las consultas con el sector afectado, y en coordinación con la Administración del Parque Nacional de Doñana, he tenido a bien disponer:

Primero. Ambito de aplicación.

La presente Resolución regula la actividad marisquera en la playa del Parque Nacional de Doñana.

Segundo. Medidas técnicas de conservación de los recursos.

1. De acuerdo con la Orden Ministerial de 7 de mayo de 1987 (BOE núm. 119, de 19 de mayo), queda prohibido el ejercicio del marisqueo en la zona comprendida entre los paralelos de Torre Salabar y de Bajo de Guía, considerada como zona de cría y engorde.

2. De acuerdo con la Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca, de 12 de noviembre de 1984, no se podrán capturar ejemplares de moluscos de talla inferior a la legalmente establecida, siendo la talla reglamentaria de la Coquina (*Danox trunculus*) de 30 mms. medidos en el eje mayor (antero posterior).

3. La Coquina no tendrá época de veda, debiendo respetarse para el resto de los moluscos las épocas de veda establecidas en la mencionada Orden de 12 de noviembre de 1984.

Tercero. Medidas de ordenación de la actividad.

1. El marisqueo sólo podrá ejercerse a pie, en la marea diurna y de lunes a viernes. Queda, por tanto, prohibido el marisqueo desde embarcaciones, de noche y los sábados y domingos.

2. El número total de mariscadores que pueden ejercer simultáneamente el marisqueo será de 70 en verano, entendido éste desde el 15 de junio al 30 de septiembre, y de 40 durante el resto del año.

Cuarto. Licencia de marisqueo.

1. Sólo podrán dedicarse a la actividad marisquera en la zona autorizada aquellas personas que estén en posesión de una licencia exclusiva para el marisqueo en la playa del Parque Nacional de Doñana, expedida por la Dirección General de Pesca.

2. Las licencias que para tal fin han sido otorgadas con anterioridad a la fecha de la presente Resolución, quedan anuladas.

3. Las solicitudes para la obtención de la licencia se presentarán en la Dirección General de Pesca o Entidad Colaboradora que ésta determine, acompañando la siguiente documentación:

Fotocopia del D.N.I.

Dos fotos tamaño carnet.

Documentación acreditativa de antigüedad en la profesión.

Certificado de empadronamiento.

4. La Dirección General de Pesca, recibidas las solicitudes, expondrá la Licencia de marisqueo, hasta alcanzar el número máximo de las mismas, atendiendo a los siguientes criterios de prioridad:

Pertenencia a municipios colindantes con el Parque Nacional de Doñana y cuyos vecinos habitualmente han ejercido la actividad marisquera en la zona.

Antigüedad en la profesión y continuidad en la misma a lo largo del año.

Quinto. Control, vigilancia y sanciones.

1. Será obligatorio la presentación de la licencia o requerimiento de la Guardia Civil, Guardería del ICONA adscrita al Parque Nacional, Autoridades de Marina e Inspectores de la Dirección General de Pesca.

2. La licencia podrá retirarse en los siguientes supuestos:

Incumplimiento de las normas de la presente Resolución.

No utilización de la misma, al menos un 30% de los días hábiles de marisqueo durante un mes, sin causa justificada.

3. En cualquier supuesto, las infracciones cometidas contra la presente Resolución serán consideradas como una violación de un precepto pesquero, y sancionadas como faltas, conforme a la Ley 53/82, de 10 de julio, todo ello sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder en aplicación de otras normativas sectoriales.

4. Independientemente de la obligatoriedad de la licencia de marisqueo, los profesionales autorizados deberán cumplir las normas de circulación y estacionamiento de vehículos en la zona que, de conformidad con el artículo 35.5 de la Ley 28/38, de 28 de julio de Costos, establezca la Dirección del Parque Nacional.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Resolución entrará en vigor el día de su publicación en el BOJA.

Sevilla, 6 de julio de 1989.- El Director General, Fernando González Vila.

*RESOLUCION de 14 de julio de 1989, de la Dirección General de Pesca, por la que se otorga autorización administrativa a la Cooperativa del Mar Río Frio.*

Esta Dirección General de Pesca, en uso de las competencias atribuidas, resuelve:

Primero. Conceder autorización administrativa a la Cooperativa del Mar Río Frio, S.C.A., para instalar un parque de cultivo de moluscos en una parcela de 30.500 m<sup>2</sup> en la zona marítimo terrestre de la margen derecha del río Piedras, a la altura de la denominada Península de Nueva Umbría, en el Término Municipal de Lepe y distrito marítimo de Isla Cristina, conforme a los datos y planos que figuran unidos al expediente n° 52 de este Centro.

Segundo. La presente autorización se otorga sin perjuicio de terceros que pudieran ostentar un mejor derecho y por un período de diez años, prorrogables a petición del interesado.

Tercero. El emplazamiento y las obras de instalación se ajustarán estrictamente al proyecto presentado y, en particular, a sus planos, con la salvedad de que el límite oeste del polígono de definición de la parcela, deberá retronquearse 40 metros hacia Levante, al objeto de que ésta coincida con una línea perpendicular trazada desde el hita 126 del plano de deslinde de la Z.M.T. aprobado por O.M. de 30 de abril de 1969, hacia la línea BMVE.

El titular de la autorización queda obligado a conservar la zona en buen estado, debiendo encontrarse la parcela perfectamente